

Rad. 2020-00110-00 Recurso de Apelación

Susana López Gómez <susanalopez1005@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 3:03 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (169 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Calarcá, Quindío. Julio 27 de 2021.

Señor

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE:	NEPSA DEL QUINDÍO – EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P.
RADICADO:	2020 - 00110 - 00

SUSANA LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.951.979 de Armenia, Q., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 309.662 del C. S. J., actuando en representación de **NEPSA DEL QUINDÍO – EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**, identificada tributariamente con el Nit. 900.345.567-1, me permito enviar adjunto **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el día 21 de julio de 2021 dentro del proceso con radicado 2020-00110-00, por medio del cual se admite la demanda y se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Atentamente,

SUSANA LÓPEZ GÓMEZ
C.C. 1.094.951.979 de Armenia (Q)
T.P. 309.662 del C. S. J.

Calarcá, Quindío. Julio 27 de 2021.

Señor

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE:	NEPSA DEL QUINDÍO – EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P.
RADICADO:	2020 - 00110 - 00

SUSANA LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.951.979 de Armenia, Q., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 309.662 del C. S. J., actuando en representación de **NEPSA DEL QUINDÍO – EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**, identificada tributariamente con el Nit. 900.345.567-1, acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el día 21 de julio de 2021 dentro del proceso con radicado 2020-00110-00, por medio del cual se admite la demanda y se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1) Negar el decreto de las medidas cautelares (Numeral sexto del auto proferido el día 21 de julio de 2021):

El numeral primero del artículo 590 del CGP establece que desde la presentación de la demanda declarativa, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

En ese sentido, y teniendo en cuenta que no era viable solicitar dentro del presente proceso las medidas cautelares establecidas en los literales a y b antes citados, puesto que el mismo no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre el pago de perjuicios, con la presentación de la demanda se solicitaron unas medidas cautelares diferentes a la inscripción de la demanda, de conformidad con el literal c del artículo 590 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este último literal permite solicitar cualquier otra medida razonable para la protección del derecho en litigio, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones.

Así las cosas, en el memorial de solicitud de decreto de medidas cautelares, se solicitó el embargo y secuestro de la posesión que ejerce la Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P. – EMAAR S.A. E.S.P. en los vehículos automotores de placas SWV-360 y SWV-361 y, el embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro,

CDT y/o cualquier otro título o producto bancario que se encuentra a nombre de la Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P. – EMAAR S.A. E.S.P.

Lo anterior, con la finalidad de proteger los intereses de mi poderdante, para que en el momento en que se obtenga una sentencia favorable dentro del presente proceso declarativo, se cuente con las herramientas necesarias para exigir el cumplimiento de la sentencia, toda vez que, como se indicó y se probó en el memorial de solicitud de decreto de medidas cautelares, en la Asamblea General de Accionistas de la empresa Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P. – EMAAR S.A. E.S.P., llevada a cabo en el año 2020, se discutió y aprobó una propuesta para suscribir contratos de compraventa con pacto de retroventa, respecto de los vehículos recolectores de propiedad de la compañía, con la finalidad de evitar posibles embargos como consecuencia del incumplimiento de algunas obligaciones de la mencionada empresa.

Situación que permite establecer la intención de la empresa demandada, de trasladar la propiedad de sus activos para evitar posibles embargos por el incumplimiento de sus obligaciones, lo que generaría una dificultad a mi poderdante al momento de querer hacer efectiva una sentencia favorable.

En ese sentido, la decisión tomada por el despacho en cuanto a negar el decreto de las medidas cautelares, no permite asegurar la efectividad de las pretensiones solicitadas, sino que por el contrario, deja en riesgo la posibilidad de lograr el cumplimiento de una eventual sentencia a favor de mi poderdante.

Así las cosas, se solicita al superior jerárquico ordenar que se revoque la decisión adoptada en el numeral sexto del auto proferido el día 21 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Arauca, dentro del proceso con radicado No. 2020-00110-00, y que en su lugar se proceda a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

2. Aprobar la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP (Numeral séptimo del auto proferido el día 21 de julio de 2021):

Ahora bien, en el evento en que el superior considere que no hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas, se solicita que se revoque la decisión adoptada en el numeral séptimo del auto proferido el día 21 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Arauca, dentro del proceso con radicado No. 2020-00110-00, por las razones que se exponen a continuación:

El numeral segundo del artículo 590 del CGP establece que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el numeral primero del citado artículo, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las peticiones estimadas en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto proferido el día 07 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Arauca, se ordenó en el numeral quinto “**ALLEGAR** caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme el numeral 2 del artículo 590 del código general del proceso.”

En ese sentido, la suscrita apoderada remitió el día 24 de mayo de 2021 la póliza de seguro judicial No. 21-41-101013428 de la Aseguradora Seguros del Estado

S.A., con la finalidad de dar cumplimiento a la caución y que el despacho pudiese proceder con el decreto de las medidas cautelares.

Posteriormente, mediante Auto proferido el pasado 21 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Arauca, se ordenó en el numeral sexto **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1 y 2 del memorial de solicitud de medidas cautelares, sin embargo, en el numeral séptimo del mismo auto se ordenó **APROBAR** la caución anexada a folios 36 a 38 de subsanación del cuaderno principal.

Así las cosas, la suscrita apoderada solicita que se proceda a revocar la decisión de aceptar la caución aportada por la parte demandante, con la finalidad de solicitar a la aseguradora la cancelación de la póliza de seguro, toda vez que, si la decisión del despacho fue negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, no hay lugar a la constitución de la caución de que trata el numeral segundo del artículo 590 del CPG.

PRETENSIONES

Principal: Que se revoque la decisión adoptada en el numeral sexto del auto proferido el día 21 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Arauca, dentro del proceso con radicado No. 2020-00110-00, y que en su lugar se proceda a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Subsidiaria: En el evento en que el superior considere que no hay lugar a acceder a la pretensión principal, se revoque la decisión adoptada en el numeral séptimo del auto proferido el día 21 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Arauca, dentro del proceso con radicado No. 2020-00110-00, y que en su lugar se proceda a no aceptar la caución aportada por la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares.

Atentamente,



SUSANA LÓPEZ GÓMEZ

C.C. 1.094.951.979 de Armenia (Q)

T.P. 309.662 del C. S. J.